

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 30 Julio 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Antonio Botella, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Setiembre de 1883, que desestimó la solicitud del interesado para que le fueran devueltas las 2.000 pesetas en que redimió del servicio de las armas á su hijo Francisco Botella.

Resulta que en virtud de la revisión de exenciones verificada en el año de 1879 quedó excedente del cupo de Alcoy Francisco Botella; el cual habia sido declarado soldado en la quinta correspondiente á 1878.

Que en 13 de Enero de 1883 el padre del interesado solicitó del Ministerio de la Gobernación la devolución de las 2.000 pesetas con que redimió el servicio en el Ejército del expresado quinto, y recayó la Real orden de 14 de Setiembre de 1883, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en via contenciosa el interesado, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto la expresada Real orden, y que en su lugar se reconociera el derecho á la expresada devolución, renunciando por ahora á designar Letrado que lo representara:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque calcada la Real orden en las prescripciones de la de 29 de Mayo de 1879, que tenia carácter general, no podia autorizarse el juicio que se quería promover, puesto que se sujetarian á contención los preceptos de la Real orden de 1879:

Que puesto de manifiesto el escrito del Fiscal, y requerido el actor para que nombrase Letrado que le representara en el acto de la vista, se expidió des-

pacho al Juez de Alcoy; pero el interesado, con fecha de 1.º de Marzo de 1885, remitió escrito desde Alcoy con la súplica de que se repusiera la providencia que decía transcrita, y sobre este escrito recayó la resolución de que fuera devuelto al interesado:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la pretensión del actor, formulada en la vía gubernativa y denegada por la Real orden contra la cual se dirige la demanda, tuvo por objeto la devolución de una cantidad que ingresó en el Tesoro público, y como para tomar el referido acuerdo se han aplicado é interpretado disposiciones de carácter administrativo, cabe el juicio que se intenta promover sobre la recta aplicación de tales preceptos:

2.º Que expedida la Real Orden en 14 de Setiembre de 1883, la demanda presentada el 20 de Octubre siguiente resulta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entendiéndose que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo, mas no de la copia de la demanda que por olvido sin duda no remitió ese alto Cuerpo unida al expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—Venancio González.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 14 Julio 1886).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Del expediente instruido con motivo de las observaciones hechas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Avila sobre la resolución dictada por el Gobernador de la provincia excluyendo, á instancia de D. Regino Rodríguez, varias fincas que como pertenecientes al pueblo de Sotillo de la

Adrada figuraban incluidas en el monte núm. 105 del Catálogo, resulta que D. Regino Rodríguez solicitó en 31 de Marzo de 1884 del Gobernador que acordara excluir del Catálogo y deslindar 36 fincas rústicas, con algunos pinos y robles, acompañando los documentos justificativos del dominio que decía corresponderle sobre ellas.

El Ayuntamiento de Sotillo, á quien se pidió informe, y de cuya jurisdicción y montes incluidos en el Catálogo formaban parte las fincas que el D. Regino reclamaba, acordó en su sesión de 2 de Noviembre siguiente manifestar al Gobernador que se allanaba á las pretensiones de aquel interesado, por no tener el Municipio derecho sobre el suelo y vuelo de dichas fincas que no conceptuaba de su dominio.

El Ingeniero Jefe del distrito se opuso sin embargo á la exclusión, alegando que la Administración había ejercido sobre las fincas referidas diversos actos posesorios constituidos por varios aprovechamientos forestales, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, accedió en 1.º de Setiembre de 1885 á la exclusión solicitada por D. Regino Rodríguez, sin que resulte del expediente la fecha en que se notificó al interesado, ni tampoco al Municipio de Sotillo, y si únicamente que aquella resolución fué publicada en el *Boletín oficial* de 5 del mismo mes de Setiembre.

Al tener conocimiento el Ingeniero Jefe de dicha resolución, recurrió á esa Dirección general consultando si el presente caso debía considerarse comprendido en la Real orden de 4 de Abril de 1883, ó en el párrafo segundo, art. 8.º del reglamento, y exponiendo al propio tiempo que la providencia dictada era de gran importancia para el porvenir de los montes del Sesmo ó Comunidad de Adrada, porque aceptado sus principios, desaparecería una extensa zona forestal ya muy disminuida por las cortas abusivas y roturaciones, y porque además no se han tenido en cuenta los actos previos que la Administración ha ejercido. En prueba y como justificación de tales actos, acompaña varios documentos, de los cuales aparece que en 21 de Noviembre de 1876 desestimó el Gobernador la reclamación formulada por Vicente Sotelo contra una multa que le fué impuesta por infracción de las Ordenanzas de montes, fundándose para ello en que los títulos que presentaba no justificaban su dominio sobre el arbolado, el cual pertenecía á la Sesmería de Adrada desde tiempo inmemorial; que en 17 de Enero de 1871 la Corporación municipal de aquel pueblo acordó dirigirse, como lo hizo, por medio de su Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, llamando su atención sobre la necesidad de que se desestimaran las autorizaciones que varios individuos solicitaban para desbrozar, alegando al efecto aquella Autoridad que las eras y arbolado habían sido siempre de aprovechamiento comunal de los pueblos del Sesmo; que en 13 de Marzo de 1854 se concedió por el Gobernador el permiso que pedía Vicente Sotelo para cortar árboles y desbrozar el terreno que decía de su propiedad en una extensión de 11 fanegas; que en 25 de Marzo de 1847 se aprobó la autorización que el Municipio de Adrada había dado á varios vecinos para desbrozar diferentes terrenos de dominio particular, con tal de que no tocaran al

vuelo que no les pertenecía; que en 26 de Abril de 1872 la Comisión nombrada por el Ayuntamiento de Sotillo levantó un acta, que remitió al Ingeniero y al Gobernador para hacer constar su oposición á la corta de árboles que varios particulares estaban verificando en sus montes, porque el arbolado de éstos era común, según aparecía de un libro de 1752, titulado *Copiador Secular Eclesiástico*, forrado de pergamino y con 1.066 folios útiles; y por último, que en 18 de Enero de 1877 el Gobernador condonó las dos terceras partes de otra multa impuesta también por infracción de las Ordenanzas de montes.

La Junta facultativa, creyendo también como el Ingeniero que la resolución de este caso es de suma trascendencia, y que al dictarla se ha prescindido de los documentos á que aquel funcionario se refiere, y se hace mención de algunos que no constan ya unidos al expediente, propone que se interponga contra la resolución del Gobernador el consiguiente recurso contencioso-administrativo, ó en caso de que esto no fuera ya posible, reivindicar el vuelo mandado excluir, entablando al efecto el juicio civil ordinario correspondiente.

Pasado el expediente en consulta á la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha expuesto que aunque, según el art. 8.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la resolución que dictó el Gobernador de Avila accediendo á excluir del Catálogo de montes las fincas que como suyas reclamaba don Regino Rodríguez ha causado estado en la vía gubernativa, no deja de producir extrañeza el que, dándose por ella entero crédito á los documentos aducidos por el interesado, alguno de los cuales se ha desglosado ya del expediente, no se atribuya la verdadera trascendencia é importancia que en sí tienen á los actos posesorios que, según los datos que transcribe el Ingeniero, han seguido en esos montes los pueblos que forman el Sesmo de Adrada, y á la oposición constante que todos ellos han venido haciendo desde tiempo inmemorial á que se les prive de los aprovechamientos forestales de que en varias ocasiones han disfrutado, siendo esta poderosa consideración por sí sola suficiente para justificar la adopción de medidas legales que eviten se consuma lo que acaso pudiera envolver un verdadero despojo, y proponiendo la expresada Sección que se comuniquen las órdenes oportunas al Ministerio fiscal de la Audiencia de lo criminal de Avila para que formule recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Gobernador. No constando en el expediente que se hubiese notificado esta providencia al particular y Corporación á quienes afecta, y no pudiendo sustituirse la notificación personal por la publicación de la exclusión en el *Boletín oficial*, porque, aparte de que el art. 9.º del reglamento exige la notificación y la publicidad, este medio de hacer llegar las resoluciones á conocimiento de los interesados es siempre supletorio, y sólo puede surtir los mismos efectos que la notificación cuando los interesados se encuentran ausentes ó se ignora su paradero, cosa imposible, al menos, respecto del pueblo de Sotillo, cuya representación corresponde á su Ayuntamiento, que, como personalidad jurídica, no se halla nunca ausente y tiene su domicilio conocido, se previno al Gobernador en Real orden

de 15 de Junio último que participara si se comunicó ó no al Alcalde de Sotillo y á D. Regino Rodríguez la providencia de 1.º de Setiembre de 1885; habiendo manifestado que, según consta en el libro de registro, se dió traslado á los mismos el propio día, ignorando la causa de que no se hubiese unido al expediente la oportuna minuta.

En consecuencia de todo y de lo prevenido en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que confiere á la Administración el derecho de entablar las demandas contenciosas en el término de un año, á contar desde la fecha de la comunicación al interesado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y conformándose en lo sustancial con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio fiscal de la Audiencia de lo criminal de Avila, al que se le facilitarán los datos que obran en el expediente, y en nombre de la Administración general del Estado por el interés que también le afecta, y sin perjuicio de los derechos del Municipio, se interponga ante la Comisión provincial de Avila, antes de 1.º de Setiembre próximo, recurso contencioso-administrativo contra la referida providencia que en 1.º de Setiembre de 1885 dictó el Gobernador civil decretando la exclusión de las fincas mencionadas del Catálogo de montes públicos de aquella provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 28 Julio 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ELECCIONES.

Resultando vacante la tercera parte del número de Concejales que debe componerse el Ayuntamiento de Lagata, según consta de documento remitido por el Alcalde, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar á elección parcial para cubrir la expresada vacante, señalando los días 13, 14, 15 y 16 de Agosto próximo, la cual se verificará en dicha localidad en la misma forma y por igual procedimiento que las ordinarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Zaragoza 30 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Habiendo acudido á este Gobierno, en comunicación fecha de ayer, el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la provincia, produciendo queja de los Ayuntamientos que á continuación se expresan,

por los débitos que también se detallan y que deben satisfacer al Jefe del batallón Depósito de esta zona, he acordado dirigirles la presente circular para que en el improrrogable plazo de seis días hagan efectivas dichas cantidades; pues de lo contrario procederé contra los mismos por el orden de responsabilidad que la ley establece.

Zaragoza 31 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITOS.
	Pesetas. Cs.
Calatayud.....	135'50
Tarazona.....	101
La Almunia.....	12
Mesones.....	16'50
Sádaba.....	25'50
Cubel.....	24'50
Malpica.....	34
Codos.....	12
Alcalá de Moncayo.....	13'50
Plenas.....	23'50
Gallur.....	11
Cunchillos.....	48'50
Almonacid de la Sierra.....	27
Pinseque.....	18'50
Fabara.....	25
Nuévalos.....	33'50
Moneva.....	13'50
Sestrica.....	23'50
Uncastillo.....	12'50
Sos.....	45'50
Piedratjada.....	24
Vera.....	20'50
Lagata.....	7

SECCION QUINTA.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Gobernador de este Establecimiento, por su decreto de 28 del actual, ha dispuesto se anuncien las vacantes de Recaudadores de Contribuciones de las zonas expresadas á continuación.

Los aspirantes á los indicados destinos presentarán sus instancias al Ilmo. Sr. Director de esta Sucursal, dentro del término de 10 días; debiendo advertir que los solicitantes que resulten nombrados deberán prestar la fianza reglamentaria si fuese hipotecaria en fincas, ó por las dos terceras partes si se constituyese en valores públicos al precio de cotización, excepto los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable que serán admitidos por todo su valor nominal.

Zaragoza 30 de Julio de 1886.—El Jefe de la Sección de Contribuciones, Enrique Pérez.

Agrupación de Belchite.—Fianza 48.370 pesetas.

Almocheuel.—Almonacid de la Cuba.—Belchite.—Codo.—Lécera.—Samper de Salz.—Azuará.

Agrupación de Villanueva del Huerva.—Fianza 25.790 pesetas.

Aguilón.—Fuendetodos.—Jaulín.—Puebla de Alabortón.—Tosos.—Torrecilla.—Valmadrid.—Villanueva del Huerva.

Agrupación de Herrera.—Fianza 28.067 pesetas.

Herrera.—Lagata.—Letúx.—Moneva.—Moyuela.—Plenas.—Villar de los Navarros.

SECCION SEXTA.

Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto del año económico de 1886 á 87, se procedió por la Junta municipal de este pueblo á la formación de un repartimiento general sobre la riqueza líquida imponible de este término, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 4 de Mayo último y la resolución declaratoria de 29 del mismo, cuyo reparto se tendrá de manifiesto durante el plazo de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de dicho término puedan examinarlo los vecinos y hacendados forasteros y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Alfamen 26 de Julio de 1886.—El Alcalde, Babil Urriaga.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa criminal, tengo acordado la venta en pública subasta de

Una viña en la partida Milmales, término de Zuera, de cabida una área, 21 centiáreas; linda al N. con Joaquina Ligoned, al S. con Antonio Ezquerra, al M. con Agustín Rubira y al P. con Marcelino Oliver: tasada en 125 pesetas.

Y una era en San Miguel; linda al N. con la de Jorge Romeo, al S. con Pascual Romeo, al M. con camino y al P. con Severino de Gracia: apreciada en 75 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Zuera, se ha señalado el día 21 del próximo Agosto, á las diez de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la tasación, y que los bienes quedarán rematados á favor del más ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1886.—Arturo Landa.—Por su mandado, Basilio Paraiso.